

EFFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO: LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Germán Eduardo BALTAZAR ROBLES*

SUMARIO: I. *La obligación de reparar las violaciones a derechos humanos.*
II. *Efectos de la sentencia de amparo: la reparación integral de las violaciones a los derechos humanos.*

I. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

1. *La Ley de Amparo*

La reforma constitucional de junio de 2011 sobre derechos humanos incluyó de manera explícita en el texto fundamental de nuestro sistema jurídico el modelo de protección a los derechos humanos, cuyo núcleo obligacional a cargo del Estado se sintetiza en las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover tales derechos, así como respecto a las violaciones a los mismos; dicho núcleo incorpora, a su vez, las obligaciones de prevenirlas, investigarlas, sancionarlas y repararlas.

Si bien es cierto que la reparación de las violaciones a los derechos humanos ya había sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con anterioridad a la citada reforma constitucional, la inclusión en el texto constitucional de manera expresa permite considerar indudablemente la obligación de los órganos del Estado de realizar sus actividades en función del modelo de protección a los derechos humanos.

Debe tomarse también en cuenta que el artículo 1o. constitucional precisa que la actuación de las autoridades debe hacerse siempre dentro de sus

* Doctor en derecho por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; magistrado integrante del 17o. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

respectivas competencias, lo que obliga a verificar el sistema competencial que rige a cada órgano del Estado para determinar el alcance de los actos que debe realizar en cumplimiento a las obligaciones derivadas del modelo constitucional de protección a los derechos humanos.

En ese sentido, la Constitución prevé como facultad específica de los tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación la de conocer y resolver los juicios de amparo regulados en los artículos 103 y 107 constitucionales.

En dichos preceptos se hace referencia expresa a las controversias sobre normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y prevé que los tribunales puedan amparar a la parte quejosa contra tales normas, actos u omisiones.

Ahora bien, ¿qué significa que un particular obtenga el amparo?

Al respecto, la Ley de Amparo dispone:

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

La redacción del precepto es muy similar a la del artículo 80 de la anterior Ley de Amparo, por lo que, en la práctica, la mayoría de los tribunales de amparo se sigue limitando, al conceder la protección federal, a ordenar que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación.

Sin embargo, sobre la reparación de las violaciones a los derechos humanos existe en nuestro sistema jurídico otra disposición legal que resulta obligatorio aplicar.

2. *La Ley General de Víctimas*

La Ley General de Víctimas fue emitida por el Congreso de la Unión para regular la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos y a las víctimas de delitos, y define lo que debe entenderse por reparación integral de una violación a derechos humanos, siguiendo el modelo establecido en los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer

recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005.¹

La citada Ley dispone expresamente:

Artículo 1o. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes generales están jerárquicamente por encima de las demás leyes expedidas por el Congreso de la Unión, lo que implica que la Ley General de Víctimas es de jerarquía superior, incluso, a la Ley de Amparo, y, por tanto, debe concluirse que, además de la regulación de esta última sobre el tema de la reparación, conforme a la Ley General de Víctimas los tribunales de amparo están obligados a ordenar, una vez que declaren probada una violación a derechos humanos, su reparación integral, que debe comprender, conforme a las características del caso concreto, las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Tal conclusión también sería válida si se considerara que tanto la Ley General de Víctimas como la Ley de Amparo tuvieran el mismo rango jerárquico, dado que el primer ordenamiento citado entró en vigor el 4 de mayo de 2013, fecha posterior al 3 de abril de 2013 en que inició la vigencia

¹ Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx> (fecha de consulta: 19 de agosto de 2016).

de la actual Ley de Amparo, por lo que debe prevalecer en aplicación del principio “ley posterior deroga a la anterior”.

Debe tomarse en cuenta, además, que la reparación de las violaciones a los derechos humanos constituye uno de los componentes esenciales del acceso a la justicia, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso —dependiendo del tipo de violación— de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias —también conocidas como reparaciones morales— se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.²

En consecuencia, si en un juicio de amparo se concluye que se demostró la violación a algún derecho humano, deberá ordenarse la reparación integral de la violación, aplicando, además de la Ley de Amparo, la Ley General de Víctimas, que establece:

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

² Tesis 1a. CCCXLII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 24, t. I, noviembre de 2015, p. 949.

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Además, el título quinto de la Ley regula las medidas que integran la reparación integral y, a su vez, desarrolla cada tipo en forma específica.

Ello pone de manifiesto que la reparación integral debe comprender una variedad de medidas específicas y no sólo la instrucción genérica de regresar las cosas al estado anterior a la violación, como se acostumbra ver en la mayoría de las sentencias que conceden el amparo.

3. Reparación integral que debe ordenarse en los efectos de la sentencia que concede el amparo

Ahora, podría preguntarse: ¿con qué fundamento un tribunal de amparo ordenaría una reparación conforme a la Ley General de Víctimas al conceder el amparo?

La respuesta se encuentra en el artículo 65 de la Ley General de Víctimas, que dispone expresamente lo siguiente:

Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los tratados internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los tratados internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 67.

Esto pone de manifiesto que la condena a la reparación integral de violaciones a derechos humanos puede efectuarla cualquier órgano jurisdiccional nacional, dentro de los cuales se incluye a los tribunales que conocen de los juicios de amparo.

Ahora, recordemos que el artículo 1o. constitucional prevé que la actuación de las autoridades debe hacerse dentro de sus competencias, y, como ya se precisó, dentro de la competencia constitucional de los tribunales federales está la de conceder el amparo a los quejosos que prueben la violación a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por tanto, al dictar sentencia en un juicio de amparo que conceda la protección federal se actualiza el supuesto de declaración de existencia de una violación a los derechos humanos de una persona y, en consecuencia, la obligación del Estado mexicano de reparar tal violación, para lo cual la propia sentencia de amparo debe constituir el elemento individualizador de las medidas que integren, en cada caso concreto, la reparación integral.

Al respecto, el artículo 77 de la Ley de Amparo prevé sobre este punto lo siguiente:

Los efectos de la concesión del amparo serán:

...

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho...

Como consecuencia de lo anterior, la sentencia de amparo debe fijar expresamente, como parte de los efectos de la concesión de amparo, además de la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos humanos, todas las medidas de reparación integral que corresponda aplicar en el caso concreto, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas.

4. Obligados al pago y cumplimiento de las prestaciones que se incluyan en la reparación integral

En el juicio de amparo, las autoridades responsables funcionan como parte demandada y quedan obligadas a realizar todos los actos necesarios para cumplir la ejecutoria de amparo, de tal manera que si en esta última se hace la condena a la reparación integral, serán dichas autoridades responsables y sus superiores jerárquicos, así como las demás autoridades que deban intervenir con motivo de sus funciones, las que queden obligadas directamente a proporcionar los recursos económicos y realizar las actividades que se incluyan en la reparación integral, dado que cada una de dichas autoridades forma parte del Estado mexicano, que al final de cuentas, conforme al artículo 1o. constitucional, es el obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos.

En este sentido, es importante precisar que la reparación integral debe estimarse parte integrante del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, puesto que sería un contrasentido que después de tramitar el juicio de amparo y obtener sentencia que declare que existió violación a sus derechos humanos, se obligara a la parte quejosa a promover un nuevo juicio o un procedimiento autónomo para obtener el cumplimiento de las medidas de reparación integral. Esto último contravendría el derecho a una justicia completa previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la garantía del cumplimiento efectivo de las sentencias de los tribunales es un elemento integrante del referido derecho.

Sobre este punto, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido tesis expresa sobre la aplicación del modelo de reparación inte-

gral de la Ley General de Víctimas en las sentencias de amparo, la Primera Sala ya ha reconocido que el derecho a una reparación integral deriva de las reformas constitucionales de junio de 2011, y que con ello se cumple también con el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que permite considerar que el juicio de amparo es el recurso efectivo previsto en dicha Convención, como se precisa en la siguiente jurisprudencia:

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconventionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.³

³ Tesis 2a./J. 12/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 27, t. I, febrero de 2016, p. 763.

5. *Cuantificación de los pagos y precisión de los actos que deban realizarse como parte de la reparación integral*

Finalmente, en este punto habrá que precisar que la cuantificación de los pagos que deban hacerse por cada concepto que integra la reparación integral, especialmente las medidas de compensación, pueden ser determinadas en la propia sentencia de amparo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, o posteriormente en el incidente previsto en el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que establece: "...En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto...".

Lo anterior debe permitir, incluso, que la cuantificación de las medidas de compensación se efectúe respecto de sentencias que hayan concedido el amparo sin precisar expresamente la condena a la reparación integral, puesto que se trata del cumplimiento de la obligación del Estado mexicano de reparar las violaciones a los derechos humanos, obligación prevista en el artículo 1o. constitucional.⁴ En ese sentido apunta el criterio sustentado por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal:

INCIDENTE INNOMINADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). PROCEDE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA SU DESACUERDO CON LAS CANTIDADES PRECISADAS UNILATERALMENTE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. El recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo se circunscribe a resolver si el auto que tuvo por cumplida la sentencia de amparo se efectuó en términos de lo establecido en el diverso artículo 196; es decir, que esté debidamente acatada sin defectos ni excesos. En tal virtud, si al momento de resolverlo se advierte que el quejoso manifestó su desacuerdo con la cantidad que fijó unilateralmente la autoridad responsable en cumplimiento al fallo protector es necesario que los órganos de amparo antes de pronunciarse sobre su ejecución ordenen la apertura del incidente innominado previsto en el cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, puesto que, de otra manera provocaría la ilegalidad de su pronunciamiento al no contar con los elementos suficientes para determinar si se encuentra

⁴ La única condición para ello debe ser que la demanda de amparo se haya promovido después del 4 de octubre de 2011, puesto que antes de esa fecha el juicio de amparo no tenía por materia la protección de derechos humanos, y, conforme al artículo 29 constitucional, el derecho a la no retroactividad no puede suspenderse ni restringirse en ningún caso.

totalmente cumplida o si existe un defecto o exceso con el acto exhibido por la autoridad responsable.⁵

Es importante advertir que el criterio transcrito establece que la apertura del incidente es obligatoria para el tribunal de amparo y debe efectuarse oficiosamente, sin necesidad de que lo solicite la parte quejosa, lo que es congruente con la disposición constitucional que impone al Estado en su conjunto la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos.

II. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO: LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Por lo anterior, una sentencia que concede el amparo a una persona debe precisar dentro de sus efectos la reparación integral de la violación a sus derechos humanos, considerando los siguientes elementos:

- 1) La restitución, que consiste en medidas que permitan devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. A esto se refiere la Ley de Amparo al precisar que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación, lo que incluye:
 - a) Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada.
 - b) Restablecimiento de los derechos jurídicos.
 - c) Restablecimiento de la identidad.
 - d) Restablecimiento de la vida y unidad familiar.
 - e) Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos.
 - f) Regreso digno y seguro al lugar de residencia.
 - g) Reintegración en el empleo.
 - h) Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuera posible, el pago de su valor actualizado.
- 2) La rehabilitación, que consiste en medidas que faciliten a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, lo que incluye:
 - a) Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas.

⁵ Tesis 2a. CVII/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 1, t. I, diciembre de 2013, p. 733.

- b) Servicios y asesoría jurídicos.
 - c) Servicios sociales.
 - d) Programas de educación.
 - e) Programas de capacitación laboral.
 - f) Todas aquellas medidas tendentes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad.
- 3) La compensación, que consiste en las medidas económicas que contrarresten todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos. Como ya se precisó, la compensación incluye, en términos del artículo 64 de la Ley General de Víctimas, como mínimo, el pago de:
- a) Reparación del daño a la integridad física.
 - b) Reparación del daño moral.
 - c) Resarcimiento de perjuicios o lucro cesante.
 - d) Pérdida de oportunidades.
 - e) Reparación de daños patrimoniales.
 - f) Gastos y costas judiciales del asesor jurídico privado.
 - g) Tratamientos médicos o terapéuticos.
 - h) Gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación.
- 4) La satisfacción, que se integra por medidas que buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. En este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el mero dictado de la sentencia que declara la existencia de la violación a sus derechos humanos y ordena su reparación es una medida de satisfacción; sin embargo, conforme a la Ley General de Víctimas, la satisfacción incluye:
- a) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad.
 - b) La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos.
 - c) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
 - d) Una disculpa pública por parte del Estado, los autores y otras personas involucradas.

- e) La aplicación de sanciones a los responsables.
 - f) La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.
- 5) Las medidas de no repetición, que permitan brindar a la víctima la seguridad de que no volverá a sufrir una violación a sus derechos humanos, lo que incluye:
- a) Control efectivo de las fuerzas armadas y de seguridad.
 - b) Que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas y a las garantías del debido proceso.
 - c) El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial.
 - d) Limitación a los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos.
 - e) Exclusión de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos.
 - f) La protección de los profesionales del derecho, de la salud y de la información.
 - g) La protección de los defensores de los derechos humanos.
 - h) La educación respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia.
 - i) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas.
 - j) La promoción de mecanismos para prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales.
 - k) La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales.

En caso de que tal definición no se haya efectuado expresamente en la sentencia, puede realizarse a través del incidente previsto en el párrafo cuarto del artículo 193 de la Ley de Amparo.⁶

⁶ Para un desarrollo más explícito puede verse Baltazar Robles, Germán Eduardo, *Derechos humanos, derechos fundamentales, juicio de amparo y reparación integral*, Charleston, Estados Unidos, COEDI-Createspace, 2015.